000228/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de noviembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ SUMARIO- Accidente de trabajp (sistémico)", expte. nro. 228/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2de Ejecución N° 3 (expte. nro. 68/2021), y atento al resultado del sorteo de fecha 14 de octubre de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 28/2026 de fecha 2 de marzo de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte de demandada <PER_2> (ID 2254292) en contra de la sentencia definitiva nro. 20/2026. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID. 2268531. Corrido el traslado, contesta la parte actora por escrito ID 2274859.

Asimismo, el abogado. <PER_3>, apoderado de la parte actora, apela los honorarios regulados en el ap.5)

de la sent. definitiva N° 28/2026 por bajos (ID. 2254292).

II. *El fallo apelado*.

El juez de refuerzo de grado hizo lugar al planteo de inconstitucionalidad respecto del art. 21 de la LRT -en lo relativo a la vía administrativa y competencia-. Seguidamente, declaró abstracto el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 de la Ley 24557 y la inconstitucionalidad del DNU 669/19.

A continuación, hizo lugar parcialmente a la demanda por el accidente sufrido por el actor y condenó a <PER_2>, a abonar al Sr. <PER_1> la suma de $6.409.727,32 en concepto de prestación dineraria debida a causa del accidente profesional de autos, que devengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la Nación Argentina desde el 24/02/2019 (art. 2 Ley 26773), hasta el día del pago parcial de fecha 20/12/2019 debiéndose descontar la suma de $1.621.381,62 –imputando primero a intereses y luego al capital- y a partir del día siguiente sobre el remanente se continuará devengando los intereses legales hasta el día del total y efectivo pago, con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b, c; 903 y 7 del CCCN).Para finalizar, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios profesionales; vale decir, al abogado <PER_3>, en un 19%, al abogado <PER_4>, en un 16%, y al médico legista <PER_5>, un 5%: todos más IVA si correspondiere y ajustando los montos a los máximos y mínimos y demás especificaciones del pto.5 de la resolutiva.

III. *Fundamentos del recurso*.

III.a. En su primer agravio, <PER_2>, por apoderamiento letrado, denuncia un apartamiento injustificado del dictamen de la comisión médica sin fundamento científico adecuado. Sostiene que el fallo incurrió en un error al convalidar el porcentaje de incapacidad del 37,59% determinado por el perito médico, apartándose sin justificación científica suficiente de los dictámenes emitidos por la Comisión Médica Jurisdiccional y Central.

Argumenta que los médicos de comisión médica son especialistas certificados en valoración del daño corporal, cuya formación técnica específica los habilita para realizar evaluaciones médico-legales con el mayor rigor científico y aplicando protocolos estandarizados de examen físico [Resolución SRT N° 179/15 - Manual de Procedimientos para los Trámites Laborales en que deban intervenir las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central. Decreto N° 717/96 modificado por Decreto N° 1475/15].

Sostiene que, en el caso, existe contradicción entre los exámenes físicos realizados por la Comisión Médica cuyos integrantes nombra y el dictamen pericial médico que el fallo acoge.

El recurrente explicita en su pieza procesal sobre el examen físico de rodilla izquierda que la CM nro.19, en fecha 18/09/2019 - Expte. SRT 308928/19, asimismo el examen de fecha 16/12/2019 - Expte. SRT 39162819) y los datos del examen del perito medito <PER_5>, al cual cabe remitir para su completa lectura y comprensión.

La parte apelante propone un análisis comparativo que revelaría discrepancias que considera incompatibles

desde el punto de vista de la semiología médica, las que detalla en su escrito –donde es propicio leer- y que, a su juicio, son diferencias que no pueden coexistir en la evaluación de un mismo paciente con una misma patología estabilizada. Agrega que los hallazgos son mutuamente excluyentes desde el punto de vista médico.

Sostiene que no existe una justificación válida para las discrepancias anotadas. Destaca que la Comisión Médica Jurisdiccional N° 19, en 2 momentos (Expte. SRT 308928/19 del 25/09/2019 y su ratificación por Comisión Médica Central del 23/10/2019), dijo que el Sr. <PER_1> "no amerita continuar con tratamiento por parte de la ART en la actualidad". Efectúa conclusiones sobre el dictamen.

Invoca jurisprudencia de esta Cámara relativa a la facultad judicial de apartamiento del dictamen pericial. Sostiene luego que la convalidación del dictamen pericial sin análisis crítico de sus contradicciones acarrea arbitrariedad. Transcribe un segmento de los fundamentos de la sentencia para decir que son insuficientes.

Solicita que se revoque el fallo de grado en cuanto convalidó el porcentaje de incapacidad del 37,59% determinado por el perito oficial y se haga lugar al porcentaje de incapacidad del 6,94% dictaminado por la Comisión Médica N° 19 en el Expte. SRT 391628/19, por tratarse de una opinión fundada de profesionales especializados certificados en valoración del daño corporal.

Solicita en subsidio que, de considerarse necesario, se disponga la realización de una nueva pericia médica a cargo de un especialista en

traumatología y ortopedia con subespecialidad en cirugía de rodilla, a fin de dilucidar las contradicciones expuestas.

III.b. En su segundo agravio denuncia enriquecimiento sin causa del actor y perjuicio patrimonial injustificado a <PER_2> al convalidarse en la primera instancia el porcentaje de incapacidad del 37,59%. Sostiene que su parte cumplió con sus obligaciones legales al abonar la prestación dineraria correspondiente al 6,94% de incapacidad dictaminado por la comisión médica.

Efectúa una comparación de montos y revela que el resultado es desproporcionado de $6.409.727,32, a $1.621.381,62 abonados en fecha 20/12/2019.

Sostiene que eso implica una diferencia de $4.788.345,70 aumento del 295,35% respecto de lo ya pagado y que suma al cálculo de los intereses.

Considera que la desproporción resulta de la sobrevaluación de la incapacidad en aprox. 441,79%.

Ensaya la fórmula indemnizatoria según un porcentaje que entiende correcto. Así –dice- si se aplicara el porcentaje de incapacidad del 6,94% dictaminado por la comisión médica, utilizando la misma fórmula polinómica y el mismo IBM determinado en la sentencia de grado ($132.073,01), el resultado sería $1.183.643,53 – con los detalles numéricos que expone ampliamente en su escrito y donde se remite la lectura-
.

Continúa diciendo que con el pago efectuado por su parte de $1.621.381,62 cumplió sobradamente con sus obligaciones.

Luego, denuncia un enriquecimiento sin causa del actor en $6.409.727,32 basada en un porcentaje de incapacidad sobredimensionado y un empobrecimiento correlativo de <PER_2> por $4.788.345,70 adicionales a lo ya pagado, explica los fundamentos dados anteriormente en contra del porcentaje fijado en sede judicial.

A continuación, sostiene que con el resultado se vulnera el principio de reparación integral y proporcionalidad y que ello genera un agravio económico concreto que incluye el monto de condena y a los intereses sobre un capital sobredimensionado, calculados desde el 24/02/2019 hasta el efectivo pago, más la capitalización de intereses desde la notificación de la demanda y los honorarios profesionales.

Solicita que se revoque el monto de condena fijado en $6.409.727,32, que se recalcule la prestación dineraria aplicando el porcentaje de incapacidad del 6,94% dictaminado por la comisión médica y que se constate que <PER_2> ya abonó una suma superior a la debida, declarándose cumplida la obligación indemnizatoria.

En subsidio pide que, de considerarse que existiera alguna diferencia adeudada, se la cuantifique sin la aplicación de intereses y costas que entiende desproporcionados.

IV. *Contestación por la parte actora*.

El accionante <PER_1>, con representación letrada, mantiene una postura opuesta a la ART demandada, planteando la deserción del recurso en los términos de la ley procesal local, por no ser los agravios una crítica concreta y razonada del fallo de grado sino que

manifiesta un amera oposición discrepante y la reedición de cuestiones ya sometidas a conocimiento del juez precedente.

Para finalizar, plantea reserva del caso federal.

V. *Tratamiento*.

En primer término, en lo atinente al planteo de deserción de la expresión de agravios de la demandada por parte de la actora, debo decir que el Tribunal que integro participa del criterio amplio, en pos de proteger del derecho de defensa en juicio.

En éste caso concreto, considero que la expresión de agravio, reúne los requisitos que contempla el artículo 268 del CPCCCh y por ende se rechaza el pedido de la demandada.

V.a) A continuación, trataré el primer agravio planteado por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: “El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la mediad habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art. 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-62000,”Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo”).

En primer lugar, detallare los argumentos mediante los cuales el juez de primera instancia admitió la demanda de la actora.

En tal sentido, afirmo: “Ahora, sentado ello, paso a resolver la liquidación del punto 3) del Considerando I, conforme las decisiones arribadas precedentemente, a los fines de corroborar la procedencia de la diferencia del grado de incapacidad y por ende del importe indemnizatorio de la prestación dineraria por la ILPPD que detenta el actor -art. 14 apartado 2 inc. a) LRT, primero, procedí a analizar la prueba Pericial Médica del Especialista en Medicina Legal Dr. <PER_5>, presentada en autos con fecha 23/02/2025, advierto que la patología y secuelas denunciadas son consecuencia del accidente de trabajo sufrido por el trabajador. El galeno dictaminó que el Sr. <PER_1>, presenta una incapacidad laboral del 38,51% de Incapacidad de carácter definitiva y permanente, acorde a la Tabla de

Evaluación de Incapacidades laborales (Decreto 659/96) y en el marco de la Ley 24557.

La parte demandada cuestionó la conclusión pericial en fecha 07/03/2025, motivo por el cual el dictamen médico realizado por la forense fue rectificado en fecha 22/03/2025 alcanzando la incapacidad un 37,59% de la CRR y por ello procedí a realizar una valoración objetiva de las lesiones diagnosticadas, su magnitud y su relación con la contingencia denunciada según lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 24557 y el Decreto 659/96, y por ello encuentro suficiente justificación del porcentaje de incapacidad informado en el último dictamen médico motivo por el cual le otorgó pleno valor probatorio en los términos de los arts. 390 y 481 del CPCCCh y determinó que el actor padece de una incapacidad total resultante del 37,59% de la T.O., en el marco de la LRT.

Segundo, destaco que no es un hecho controvertido el pago por parte de la demandada por la suma de $1.621.381,62 de fecha 20/12/2019 en concepto de prestación dineraria por el accidente profesional del actor y a todo evento, adelanto que dicho pago será tomado como pago a cuenta de la indemnización que surja de esta sentencia para el caso de existir diferencia entre lo pagado y lo que se debió pagar por la prestación dineraria correspondiente a la incapacidad del actor, en caso que se haya abonado en menos de lo que la ART debía abonar.

Adelanto mi opinión, que el agravio será rechazado pues por la doctrina que emerge de los actos propios, la recurrente sólo cuestionó a la pericia médica practicada en autos, con respecto al que el perito no

había tomado en cuenta la capacidad restante a los fines de determinar la incapacidad.

Y asevera que la incapacidad resultante, con los factores de ponderación asciende a 35,66%.

De modo tal que ahora no puede, en la expresión de agravios, afirmar que la incapacidad es de 6,94%.

Pero, además la recurrente debió cuestionar el razonamiento empleado por el juez de primera instancia citado precedentemente y no recurrir a comparaciones irrelevantes entre los dictámenes médicos de las comisiones y la pericia médica practicada en autos.

De modo tal que la pericia médica realizada en este proceso, tiene plena eficacia probatoria (artículo 481 del CPCCCh).

Por ende, se rechaza el agravio.

V.b) Los argumentos del segundo agravio fueron expuestos anteriormente y por esa razón me remito a los mismos.

Por las razones dada para desestimar el primer agravio y atento a que se confirmó el grado de incapacidad otorgado al actor por el juez de primera instancia, el monto a pagar, esa calculado en forma correcta y ajustado a derecho.

De modo tal que no se configura ningún enriquecimiento sin causa a favor del actor.

Por ende, se rechaza el agravio.

V.c) Con relación al agravio del abogado de la actora, que los honorarios regulados en primera instancia fueron bajos, advierto que los mismos se regularon conforme la ley arancelaria (artículos 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 36,38, 46 de la ley XIII 4).

De modo tal que se rechaza el agravio.

VI) *Costas y honorarios*:

Conforme como se resuelven las cuestiones y por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), las costas se imponen a la demandada vencida.

Teniendo en cuenta la naturaleza del proceso y el éxito obtenido, los honorarios del Dr. <PER_3>, abogado de la actora, en un 30% y los del abogado de la demandada, Dr. <PER_6>, en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación por honorarios del Dr. <PER_3>.

3) Costas de esta instancia a la demandada vencida.

4) Regular los honorarios del Dr. <PER_3>, abogado de la actora, en un 30% y los del abogado de la demandada, Dr. <PER_6>, en un 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art.13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y por el letrado de la actora, por su propio derecho, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 20/26.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión

de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a IV, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados V y VI, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

Así las cosas, y ante el pedido de deserción que efectúa la actora, el criterio amplio sostenido invariablemente por esta Sala, aconseja mantener la admisibilidad del recurso, al menos liminarmente, en función de los graves efectos que lo contrario apareja, a los fines de asegurar el debido proceso y fundamentalmente, respetar el derecho de defensa de la contraria, lo que determina coincida con el colega en desestimar este pedido.

Sentado lo anterior, y abordando el fondo de la cuestión, corresponde mencionar que al impugnar la pericia médica, la demandada expresó que "la valoración e incapacidad determinada por el perito es acorde al Baremo de ley", y circunscribió sus observaciones al cálculo de la capacidad restante, proponiendo, sobre esa base, un porcentaje de incapacidad del 35,66%. Cabe mencionar, que no cuestionó entonces, los hallazgos del examen físico, ni formuló las objeciones que ahora desarrolla, mediante su comparación con las evaluaciones administrativas.

En respuesta, el perito incorporó la preexistencia del 2,50% y aclaró que no correspondía computar adicionalmente el 6,94% determinado en sede administrativa, por corresponder a la misma lesión de

rodilla, cuya valoración constituía el objeto de la pericia. Rectificó así la incapacidad, al 37,59%, y ello, valga destacar, sin que la ART formulara nuevas observaciones.

Entonces, en este contexto, los cuestionamientos introducidos en la expresión de agravios, se contraponen con la conformidad expresamente manifestada respecto de la valoración pericial, y exceden el alcance de la impugnación parcial.

Por ello, comparto el rechazo del primer agravio según propone el colega que abre el acuerdo, y así también, al sustentarse el segundo agravio, en la pretendida reducción del porcentaje de incapacidad, también adhiero a su desestimación.

Finalmente, adhiero al rechazo propuesto respecto al recurso de honorarios deducido por el letrado de la parte actora, por coincidir con los fundamentos vertidos por el Dr. Pis Diez.

En definitiva, por coincidir con los fundamentos y la solución dada por el colega que abre el acuerdo, adheriré al rechazo del recurso de apelación interpuesto por la demandada y también, del recurso por honorarios del letrado de la actora, confirmándose en consecuencia, la sentencia de grado en todas sus partes.

II. Costas y Honorarios

Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas a la demandada vencida, con fundamento en el art. 69 CPCC y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios que propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias, arts. 5 a 9, 13 y cctes. de la ley XIII-Nro. 4.

A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1, 2, 3 y 4, la que *brevitatis causae* doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte de la demandada.

2) Rechazar el recurso de apelación por honorarios interpuesto por el Dr. <PER_3>.

3) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida.

4) Regular los honorarios de esta instancia al Dr. <PER_3>, abogado de la parte actora, en un treinta por ciento (30%) y los del abogado de la parte demandada, Dr. <PER_6>, en un veinticinco por ciento (25%), ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (art.13 ley XIII 4).

5) Tener a la parte actora por efectuada la reserva del caso federal.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 143 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"